

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0322

DEMANDANTE: CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD PHARMA CIENCIA S.A.S.

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho no está restringido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

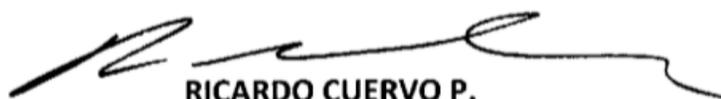
"ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales."

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-0322

DEMANDANTE: CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD PHARMA CIENCIA S.A.S.

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento pendiente de resolver su admisión, se evidencia que el documento aportado como base del presente proceso ejecutivo, no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., dado que las obligaciones de las cuales se pretende su cumplimiento coercitivo no son claras, expresas ni exigibles.

Nótese que se persigue la ejecución de unas sumas de dinero pactada dentro de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORIA JURÍDICA, dentro del cual van implícitas **prestaciones conjuntas**, las cuales se encuentra supeditada a las condiciones específicas del contrato, por tanto **el incumplimiento no se configura con la simple manifestación de la actora** y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado el incumplimiento o es ordenada por la autoridad competente; a partir de allí la reconvenición que se haga al deudor es requisito indispensable para hacer efectiva tal estipulación, por lo que en la presente instancia habrá de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de

los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ -hoy Art. 3° Ley 2213/22-

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-0698

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MORALES SIERRA

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., que dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que el demandado fue notificado por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. y dentro del término legal guardó silencio.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de dos millones cien mil pesos (\$2'100.000.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

VERBAL: 2020-0340

DEMANDANTE: YEFERSON ANDRES LÓPEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: JOHANNA ELIZABETH MUÑOZ CARREÑO

Teniendo en cuenta que la demandada fue debidamente notificada en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que dentro del término legal permaneció silente, se continuará con el trámite pertinente y se citará a la audiencia prevista en el Art. 392 *ibídem*, por ser el presente asunto de mínima cuantía y se decretaran y practicaran las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. TENER en cuenta que la demandada JOHANNA ELIZABETH MUÑOZ CARREÑO fue notificada en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y dentro del término legal permaneció silente.

2. SEÑALAR la celebración de la audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P. para las **diez horas (10:00 a.m.) de diciembre Primero (1°) de 2022.**

3. DECRETAR y practicar las siguientes pruebas conducentes solicitadas oportunamente por la parte demandante, así:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. Documentales: Téngase como tales las allegadas con el libelo de la demanda, en cuanto la ley lo permita.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. NO se solicitaron pruebas.

4. ADVERTIR a las partes que en la presente audiencia se practicarán interrogatorios a las partes y que la inasistencia injustificada de estos y sus apoderados los hará acreedores de las consecuencias contempladas en el Art. 372 del *ibídem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1188

DEMANDANTE: MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ

DEMANDADO: CESAR ARNULFO LEMUS RIOS

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho no está restringido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

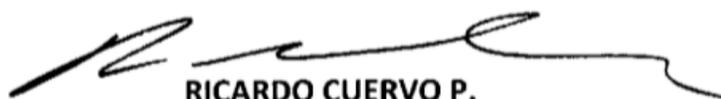
“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1188

DEMANDANTE: MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ

DEMANDADO: CESAR ARNULFO LEMUS RIOS

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, **la celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ** contra **CESAR ARNULFO LEMUS RIOS** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **LETRA de CAMBIO** aportada al expediente.

1.1. Por TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 6 de octubre de 2018** y hasta el día que se efectuó el pago.

1.3. Por SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DOS MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$708.202.72) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts.

291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al abogado ALAN RAUL BARRAGAN CUTA, para actuar como demandante en su condición de endosatario en procuración.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1188

DEMANDANTE: MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ

DEMANDADO: CESAR ARNULFO LEMUS RIOS

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **CESAR ARNULFO LEMUS RIOS** en el EJERCITO NACIONAL. Se limita esta medida en la suma de \$11'400.000.00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado (párrafo 3° del Art. 599 C.G.P.).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1348

DEMANDANTE: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO

DEMANDADO: NELLY BEATRIZ MARTÍNEZ

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho no está restringido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de

administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1348

DEMANDANTE: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO

DEMANDADO: NELLY BEATRIZ MARTÍNEZ

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ADECÚE la demanda indicando de manera correcta el nombre de la demandante, tal y como figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

2. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN y la proyección de pagos hechos a la obligación, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota**. De ser el caso, adecue las pretensiones.

3. SEÑALE si la pretensión 1., se componen únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

4. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3°

del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ -hoy Art. 3° Ley 2213/22-

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-0595

DEMANDANTE: CONJUNTO TIERRA GRATA 2

DEMANDADO: EDGAR OSMIN CASTILLO RAMÍREZ

En atención al informe Secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el término establecido en la providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta; habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G.P.. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. CONDENAR en costas a la parte actora.

4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

5. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-0596

DEMANDANTE: CONJUNTO TIERRA GRATA 2

DEMANDADO: EDGAR OSMIN CASTILLO RAMÍREZ

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el término establecido en la providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta; habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G.P.. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. CONDENAR en costas a la parte actora.

4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

5. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1404

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL
COOPERATIVA AVIANCA

DEMANDADO: MARGARITA CAVIEDES DE CORDOBA

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el término establecido en la providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta; habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G.P.. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. CONDENAR en costas a la parte actora.

4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

5. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-1594

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: IVAN FELIPE ÁLVAREZ CIFUENTES

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificada por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., que dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

Ahora bien, de la revisión oficiosa del legajo se evidencia que el numeral 1. del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago adiado el de 3 de agosto de 2020, se incurrió en un ***lapsus calami*** al indicarse de manera errónea que la clase de proceso era EJECUTIVO PRENDARIO, siendo lo correcto EJECUTIVO **PRENDARIO** por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. CORREGIR el numeral 1. del auto de agosto 3 de 2020, de la siguiente manera:

“**Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía** en favor de BANCO FINANDINA S.A. contra **IVAN FELIPE ÁLVAREZ CIFUENTES**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ.”

2. MANTÉNGASE incólume la providencia aludida, en lo demás,

3. TENER en cuenta que el demandado fue notificado por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. y dentro del término legal guardó silencio.

4. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

5. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

6. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

7. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de dos millones quinientos cincuenta pesos (\$2'550.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

VERBAL: 2019-2190

DEMANDANTE: FONCEP

DEMANDADO: MARÍA MARLENI FORERO CAÑON

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el término establecido en la providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta. Al punto adviértase que dentro del término dado, únicamente remitió el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., pero no realizó la notificación, por lo que habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G.P.. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. CONDENAR en costas a la parte actora.

4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

5. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-2265

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSA NUEVA ETAPA

DEMANDADO: LUIS FELIPE FORONDA ARISTIZABAL

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el término establecido en la providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta; habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G.P.. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. CONDENAR en costas a la parte actora.

4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

5. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0307

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL

DEMANDADO: JAIME ALBERTO CÁRDENAS Y OTROS

En atención a los citatorios remitidos a los demandados en los términos de los Art. 291 del C.G.P., no se les dará efectos procesales como quiera que no cumplen con los requisitos de la ley procedimental, habida cuenta que se indicó de manera errada la dirección física del Despacho, siendo lo correcto Calle 11 # 9 – 28, Piso 5, aunado a que no allegó la Certificación expedida por la empresa postal en donde se acredite el resultado del envío.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO DARLES efectos procesales a los citatorios allegados.

2. INSTAR a la parte demandante para que intente notificar a los demandados con plena observancia de las normas procedimentales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-1161

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA.

DEMANDADO: SANDRA PAULINA VARÓN PALOMINO

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1. del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio de la demandada es la ciudad de IBAGUE - TOLIMA, y como dentro del CONTRATO DE CORRETAJE nunca se pactó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la convocada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P..

2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de IBAGUE -TOLIMA-, a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**

3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-1181

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.,

DEMANDADO: JAIRO ULLOA HIDALGO

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio del demandado es la ciudad de FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA-, y como dentro del PAGARÉ nunca se pactó que el cumplimiento de la obligación seria en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la convocada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P..

2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA, a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**

3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-1199

DEMANDANTE: LADY TATIANA TILAGUY YANGUMA

DEMANDADO: KAREEN JOHANNA VARGAS MORA

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de **MENOR CUANTÍA**, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$39 999 999,00, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de **rechazarse por competencia**.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P..

2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.

3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-1218

DEMANDANTE: SANDRA PAOLA VALLEJO BELMONTE

DEMANDADO: ETELVINA HERNANDEZ TAFUR

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de **MENOR CUANTÍA**, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$39'999.999,00, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1. del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de **rechazarse por competencia**.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P..

2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.

3. Déjense las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-1247

DEMANDANTE: FREDY NORBERTO SUAREZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE
FUSAGASUGA EMSERFUSA E.S.P.

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado cuando es una persona jurídica como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio de la demandada es la ciudad de FUSAGASUGA -CUNDINAMARCA- y como dentro de la FACTURA no se pactó que el cumplimiento de la obligación seria en la ciudad de Bogotá, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la convocada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

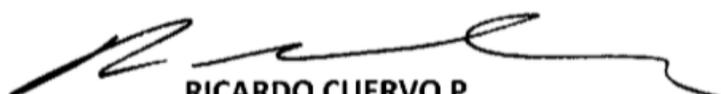
1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P..

2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA-, a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**

3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-1312

DEMANDANTE: TRASEGAR SERVICIOS S A S

DEMANDADO: ALIMENTOS Y BEBIDAS VALTIK SAS

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de **MENOR CUANTÍA**, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$39'999.999,00, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de **rechazarse por competencia**.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P..

2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.

3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-1321

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

DEMANDADO: CARMEN MARIA ROMERO DE CAMPO

De la revisión preliminar de la demanda, debe observarse la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

En este orden de ideas y como quiera que se señala en la demanda, que el domicilio de la demandada es la ciudad de SINCELEJO – SUCRE-, y como dentro del PAGARÉ también se pactó que el cumplimiento de la obligación seria en la ciudad de SINCELEJO - SUCRE, se concluye que quien debe conocer de la contienda de la referencia es el Juez Civil Municipal del domicilio de la convocada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial, con estribo en el numeral 1. del Art. 28 y 90 del C.G.P..

2. REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de SINCELEJO –SUCRE-, a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE.**

3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2022-1344

DEMANDANTE: EDUCAR EDITORES S.A

DEMANDADO: COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL
MURILLO TORO

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de **MENOR CUANTÍA**, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$39'999.999,00, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de **rechazarse por competencia**.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P..

2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.

3. DÉJENSE las anotaciones del caso.

4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO: 2022-0319

DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO PEDRAZA

DEMANDADO: MARIA LEONILDE CHACÓN

En atención al Despacho Comisorio N° DCOECM-0222DR de febrero de 2022 remitido por el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde Comisionan a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá, para la práctica de una diligencia de **ENTREGA** de un bien inmueble; habrá de señalarse que teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017 **prorrogado hasta julio 31 de 2023** por Acuerdo PCSJA22-11974, designó a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que conocieran exclusivamente de los Despachos Comisorios en la ciudad de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el presente diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ, para efectos de que efectúe el respectivo reparto como lo ordena el Art. 4° de referido Acuerdo prorrogado.

En efecto, el vigente Art. 4° del ACUERDO PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 4.º Reparto y cronograma de los despachos comisorios. -El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, realizará semanalmente el reparto equitativo de los despachos comisorios a estos 4 despachos judiciales, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR remitir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ el presente diligenciamiento Comisorio, en aplicación del Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado **hasta julio 31 de 2023** por Acuerdo PCSJA22-11974, para que adelante el correspondiente reparto como se lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO: 2022-0431

DEMANDANTE: INVERGRAN S.A.S.

DEMANDADO: VICTOR ERNESTO PACHECO

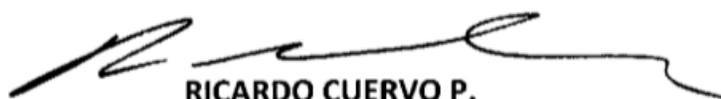
En atención al Despacho Comisorio N° DC-1121-220 de noviembre 24 de 2021, remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde Comisionan a la ALCALDIA LOCAL y a los JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ para el **SECUESTRO** de un bien mueble, habrá de no accederse al auxilio deprecado como quiera que a este Despacho no le fueron conferidas facultades para adelantar la comisión. Nótese que la comisión únicamente fue asignada a los JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y no a esta célula judicial, tal y como se puede evidenciar de la simple lectura del Despacho Comisorio.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR remitir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ el presente diligenciamiento Comisorio, en aplicación del Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado **hasta julio 31 de 2023** por Acuerdo PCSJA22-11974, para que adelante el correspondiente reparto como se lo ordenó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO: 2022-0484

DEMANDANTE: CONGRESERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: DAVID GÓMEZ

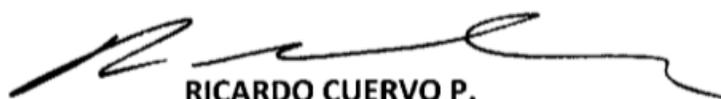
En atención al Despacho Comisorio N° DC-0921-172 de septiembre 15 de 2021, remitido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde Comisionan a la ALCALDIA LOCAL y a los JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ para el **SECUESTRO** de un bien mueble, habrá de no accederse al auxilio deprecado como quiera que a este Despacho no le fueron conferidas facultades para adelantar la comisión. Nótese que la comisión únicamente fue asignada a los JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y no a esta célula judicial, tal y como se puede evidenciar de la simple lectura del Despacho Comisorio.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR remitir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ el presente diligenciamiento Comisorio, en aplicación del Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado **hasta julio 31 de 2023** por Acuerdo PCSJA22-11974, para que adelante el correspondiente reparto como se lo ordenó el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO: 2022-0567

DEMANDANTE: GERARDO MORALES HERNÁNDEZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS GAMA

En atención al Despacho Comisorio N° 010 de abril de 2022 remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, en donde Comisionan a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para la práctica de una diligencia de **SECUESTRO** de un bien inmueble; habrá de señalarse que teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017 prorrogado hasta julio 31 de 2023 por Acuerdo PCSJA22-11974, designó a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que conocieran exclusivamente de los Despachos Comisorios en la ciudad de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el presente diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ, para efectos de que efectúe el respectivo reparto como lo ordena el Art. 4° de referido Acuerdo prorrogado.

En efecto, el vigente Art. 4° del ACUERDO PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, textualmente dispone:

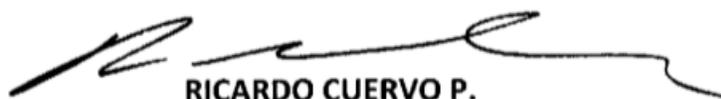
“ARTÍCULO 4.º Reparto y cronograma de los despachos comisorios. -El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, realizará semanalmente el reparto equitativo de los despachos comisorios a estos 4 despachos judiciales, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR remitir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ el presente diligenciamiento Comisorio, en aplicación del Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado **hasta julio 31 de 2023** por Acuerdo PCSJA22-11974, para que adelante el correspondiente reparto como se lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO: 2022-0738

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO PAJARITO

En atención al Despacho Comisorio N° 0006 de marzo de 2022, remitido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, en donde Comisionan a la ALCALDIA LOCAL y a los JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ para el **SECUESTRO** de un bien inmueble; habrá de no accederse al auxilio deprecado como quiera que a este Despacho no le fueron conferidas facultades para adelantar la comisión. Nótese que la comisión únicamente fue asignada a los JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y no a esta célula judicial, tal y como se puede evidenciar de la simple lectura del Despacho Comisorio.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR remitir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ el presente diligenciamiento Comisorio, en aplicación del Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado **hasta julio 31 de 2023** por Acuerdo PCSJA22-11974, para que adelante el correspondiente reparto como se lo ordenó el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá y el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO: 2022-0806

DEMANDANTE: MARÍA LUISA BUITRAGO

En atención al Despacho Comisorio N° 1040 de junio de 2022 remitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, en donde Comisionan a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para la práctica de una diligencia de **SECUESTRO** de un bien inmueble; habrá de señalarse que teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017 prorrogado hasta julio 31 de 2023 por Acuerdo PCSJA22-11974, designó a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que conocieran exclusivamente de los Despachos Comisorios en la ciudad de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el presente diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ, para efectos de que efectúe el respectivo reparto como lo ordena el Art. 4° de referido Acuerdo prorrogado.

En efecto, el vigente Art. 4° del ACUERDO PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 4.º Reparto y cronograma de los despachos comisorios. -El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, realizará semanalmente el reparto equitativo de los despachos comisorios a estos 4 despachos judiciales, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR remitir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ el presente diligenciamiento Comisorio, en aplicación del Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado **hasta julio 31 de 2023** por Acuerdo PCSJA22-11974, para que adelante el correspondiente reparto como se lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO: 2022-1059

DEMANDANTE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA

DEMANDADO: JAVIER ORLANDO SIERRA GUERRA

En atención al Despacho Comisorio N° 030-2022 de junio de 2022 remitido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, en donde Comisionan a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para la práctica de una diligencia de **SECUESTRO** de un bien inmueble; habrá de señalarse que teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017 prorrogado hasta julio 31 de 2023 por Acuerdo PCSJA22-11974, designó a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que conocieran exclusivamente de los Despachos Comisorios en la ciudad de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el presente diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ, para efectos de que efectúe el respectivo reparto como lo ordena el Art. 4° de referido Acuerdo prorrogado.

En efecto, el vigente Art. 4° del ACUERDO PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 4.º Reparto y cronograma de los despachos comisorios. -El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, realizará semanalmente el reparto equitativo de los despachos comisorios a estos 4 despachos judiciales, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR remitir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ el presente diligenciamiento Comisorio, en aplicación del Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado **hasta julio 31 de 2023** por Acuerdo PCSJA22-11974, para que adelante el correspondiente reparto como se lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO: 2022-1253

DEMANDANTE: BANCO de las MICROFINANZAS

DEMANDADO: ROBINSON OLAYA VARGAS

En atención al Despacho Comisorio N° 032-2022 de septiembre de 2022 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, en donde Comisionan a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para la práctica de una diligencia de **SECUESTRO** de un bien inmueble; habrá de señalarse que teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017 prorrogado hasta julio 31 de 2023 por Acuerdo PCSJA22-11974, designó a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que conocieran exclusivamente de los Despachos Comisorios en la ciudad de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el presente diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ, para efectos de que efectúe el respectivo reparto como lo ordena el Art. 4° de referido Acuerdo prorrogado.

En efecto, el vigente Art. 4° del ACUERDO PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 4.º Reparto y cronograma de los despachos comisorios. -El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, realizará semanalmente el reparto equitativo de los despachos comisorios a estos 4 despachos judiciales, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR remitir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ el presente diligenciamiento Comisorio, en aplicación del Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado **hasta julio 31 de 2023** por Acuerdo PCSJA22-11974, para que adelante el correspondiente reparto como se lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO: 2022-1290

DEMANDANTE: ORLANDO CEDIEL OSPINA VARGAS

DEMANDADO: YONSON JAVIER RINCÓN ROJAS

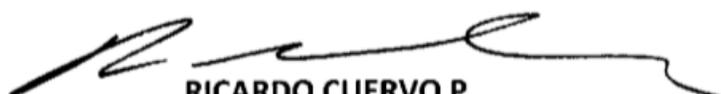
En atención al Despacho Comisorio N° 782 de septiembre de 2022 remitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde Comisionan a la ALCALDIA LOCAL y al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para el acompañamiento a una Arquitecta para realizar un Dictamen, habrá de no accederse al auxilio deprecado como quiera que a este Despacho no le fueron conferidas facultades para adelantar la comisión. Nótese que la comisión únicamente fue asignada al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y no a esta célula judicial, tal y como se puede evidenciar de la simple lectura del Despacho Comisorio.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR remitir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de la DESAJ BOGOTÁ el presente diligenciamiento Comisorio, en aplicación del Art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, prorrogado **hasta julio 31 de 2023** por Acuerdo PCSJA22-11974, para que adelante el correspondiente reparto como se lo ordenó el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1357

DEMANDANTE: DIAQUINS.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho no está restringido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dis-

puesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para determinar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala

Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-1357

DEMANDANTE: DIAQUINS.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que regula temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y el Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. ACREDITE que el poder otorgado fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

2. ALLEGUE los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandantes y demandadas, con una data de expedición inferior a tres meses.

3. ACREDITE el envío de las FACTURAS ELECTRONICAS mediante mensaje de datos enviada a la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la convocada.

4. AMPLIE los hechos de la demanda señalando si la aceptación de las Facturas fue expresa o tácita, de ser la primera opción allegue las pruebas correspondientes.

5. ACREDITE el registro de la Factura Electrónica en la plataforma **RADIAN**, allegando el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

6. PRESÉNTENSE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 8° Ley 2213/22-

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0338

DEMANDANTE: LUZ NORELA CORREA GARZÓN

DEMANDADO: CARMEN ADELIA RODRÍGUEZ RUÍZ

Teniendo en cuenta que la demandada fue debidamente notificada en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que dentro del término legal permaneció silente, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que la demandada fue notificada en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término de traslado permaneció silente.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2020-0799

DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.

DEMANDADO: STEFANIA SERNA BETANCOURT

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante en donde solicita se tenga en cuenta una cesión de crédito, habrá de negarse lo deprecado por improcedente. Al punto adviértase que el presente asunto ya cuenta con auto ejecutoriado donde se rechazó la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de cesión del crédito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0306

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERON

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que regula temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE que el poder otorgado a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del demandante y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

2. ALLEGUE la certificación expedida por la aseguradora que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro, so pena de negar la pretensión tercera.

3. INDIQUE cuál fue el capital inicialmente mutuado.

4. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN y la proyección de pagos hechos a la obligación, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota**. De ser el caso, adecue las pretensiones.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

5. SEÑALE si la pretensión Primera, se componen únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

6. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 8° Ley 2213/22-

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0547

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: JOHN DAGOBERTO ROMERO PRIETO

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020², que regula temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las TICs, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. ACREDITE que el poder otorgado a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del demandante y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

2. ALLEGUE la certificación expedida por la aseguradora que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro, so pena de negar la pretensión tercera.

3. INDIQUE cuál fue el capital inicialmente mutuado.

4. ALLEGUE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN y la proyección de pagos hechos a la obligación, donde se discrimine desde la primera cuota a la última **y se evidencie el saldo a capital después del pago de cada cuota**. De ser el caso, adecue las pretensiones.

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

5. SEÑALE si la pretensión Primera, se componen únicamente de capital o si también incluye otros conceptos, intereses o primas de seguro; de ser el caso solicítelos de manera independiente y allegue la certificación expedida por la aseguradora en la que dé cuenta del pago efectuado por el acreedor respecto a las primas de seguro.

6. PRESÉNTESE la demanda y la subsanación en un solo texto integrado.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 8° Ley 2213/22-

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0621

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: RAMON MENDOZA VALLE

En consideración a que el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 mantiene en forma limitada la prestación del servicio presencial en las Secretarías de los Despachos combinada con el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados, privilegiando el uso de las tecnologías de la información que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 volvió legislación permanente la regulación temporal del Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos del litigio virtual en cualquier actuación judicial con el uso de tales tecnologías, conocidas como las TICs, **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**; habrá de señalarse que, en consecuencia, se continuará aplicando las referidas normas por lo que los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en la dirección de correo electrónico dispuesto por el Despacho, atendiendo el Art. 2°. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Ahora bien, en consideración a que feneció el término sin que la parte demandante diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P.

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tiene a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tanto del Código General del Proceso, como a las transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

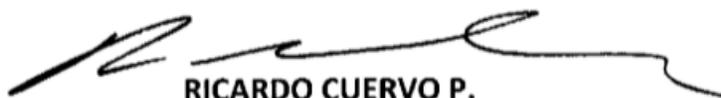
2. ADVERTIR que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034** de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 8° Ley 2213/22--hoy Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2018-0922

DEMANDANTE: ASODATOS S.A.S.

DEMANDADO: LUZ NELLY MONTAÑEZ FERNANDEZ

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., que dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que la demandada fue notificada por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y dentro del término legal guardó silencio.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2018-1135

DEMANDANTE: GTM COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: AMERICAN FLEXO S.A.S.

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante en donde solicita se tenga en cuenta unas direcciones electrónicas a efectos de notificar al demandado, habrá de negarse lo deprecado por improcedente. Al punto adviértase que de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., la dirección válida para recibir notificaciones judiciales es la que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro correspondiente. Por ello, se torna improcedente señalar una dirección diferente a las allí señaladas. Ahora bien, una de las direcciones indicadas por el memorialista es la que aparece registrada, pero esa dirección electrónica ya había sido puesta en conocimiento del Juzgado en la demanda máxime que también aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de la demandada por lo que pretender que se tenga en cuenta a pocos días de vencerse los términos del desistimiento tácito es por completo improcedente.

Ahora bien, revisadas las diligencias, se observa que el término dado en providencia de diciembre 15 de 2021, **feneció el 21 de febrero de 2022**, sin que la demandante diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, esto es, notificar a la parte demandante, habrá de procederse de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., teniéndose por desistida tácitamente la actuación y ordenando su terminación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. TERMINAR el diligenciamiento por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el literal d) del Art. 317 del C. G. del P. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. CONDENAR en costas a la parte actora.

4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la **constancia del desistimiento**, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso. La secretaria procederá de conformidad, previa acreditación de pago del arancel judicial por la parte demandante.

5. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

EJECUTIVO: 2018-1135

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-0552

DEMANDANTE: SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES LTDA.

DEMANDADO: SERINGEL S.A.S.

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde deprecia el embargo de los establecimientos de comercio sin señalar cuáles son, habrá de requerírsele en esos términos a fin de ordenar la cautela. Ahora bien, en torno al embargo de los dineros de las cuentas bancarias se accederá por ser procedente de conformidad con lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P..

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **SERINGEL S.A.S.** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$44'614.977,00 M/Cte., límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N° 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$55'000.000.00. OFÍCIESE.**

2. REQUERIR a la parte demandante, para que reformule la petición de embargo de los establecimientos de comercio, señalando sus nombres.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2019-0981

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante en el que allega Cítorios con resultado negativo y como quiera que solicita se decrete el emplazamiento de la convocada, habrá de accederse a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR el emplazamiento de la convocada FULLER MANTENIMIENTO S.A.

2. POR SECRETARIA INCLÚYASE a la convocada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.